



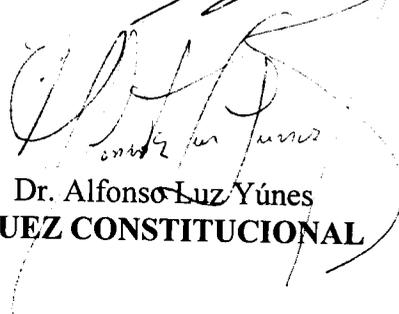
JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 09 de junio de 2011.- Las 15H41.- **VISTOS:** De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 197, segundo inciso del artículo 62, y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52, de 22 de octubre de 2009, así como en lo prescrito en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión, en sesión ordinaria de 02 de diciembre del 2010, esta Sala integrada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Alfonso Luz Yunes y Diego Pazmiño Holguín, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **0495-11-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por el señor **GONZALO TRIANA CARVAJAL**, en calidad de procurador judicial del Ingeniero **Marco Calvopiña Vega**, gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, contra la sentencia emitida el tres de febrero de dos mil once y notificada el ocho de febrero de dos mil once, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 1017-2010, propuesta por el señor Javier Flor Bustamante, en calidad de Gerente General de la compañía SERININT S.A., en contra del señor Manuel Zapater en su calidad de Presidente de EP PETROECUADOR y Jorge Endara Troncoso, en calidad de Gerente de Transporte y Almacenamiento de EP PETROECUADOR., en cuya parte pertinente señala: *"...confirma la sentencia recurrida en todas sus partes..."* .La menciona sentencia confirma lo resuelto por el Juez Tercero de Tránsito del Guayas, en que se *"...declara con lugar la presente acción de protección propuesta por Javier Flor Bustamante por sus propios derechos y por los que representa de la compañía SERININT S.A., en contra de EP PETROECUADOR, en consecuencia la accionada deberá cumplir con recibir la obra terminada y cancelar las obligaciones que genere la relación contractual y se le deberá cancelar los trabajos que se hayan concluido, lo cual evidentemente no obsta que la accionada plantee las acciones pertinentes en caso que el trabajo realizado no cumpla con las especificaciones técnicas...."* El accionante asevera, que la sentencia impugnada vulnera los presupuestos constitucionales contenidos en los artículos 76, numeral 1 y 82 de la Constitución de la República. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el

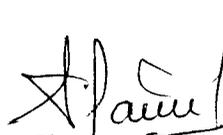
Art. 94 de Constitución de la República, señala que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”;
CUARTO.- Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0495-11-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Diego Pazmiño Holguín
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yúnes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 09 de Junio de 2011.- Las 15H41.-


Dra. María Augusta Durán
SECRETARIA (E)
SALA DE ADMISIÓN